

Andrés Botero-Bernal

Universidad de Medellín

botero39@gmail.com

**De la religión del juramento al juramento legal:
conclusiones de un estudio sobre la evolución
del juramento procesal en Colombia
durante el siglo XIX**

*From the religious oath up to the secular oath.
Conclusions on the evolution of procedural oath in
Colombia during the nineteenth century*

*Da religião do juramento ao juramento secularizado.
Resultados de um estudo sobre a evolução do
procedimento do juramento na Colômbia
durante o século XIX*

Artículo de reflexión: recibido 13/03/2013 y aprobado 07/06/2013

Resumen

Este escrito presenta la conclusión de un trabajo mayor que aporta nuevas luces sobre el proceso de laicización del juramento procesal a lo largo del siglo XIX colombiano. Con base en fuentes primarias y secundarias, se analiza el valor del juramento como garante de la verdad en el marco de la finalidad cultural del proceso judicial, así como la evolución del juramento (político y procesal) en la Modernidad y el paulatino paso del juramento religioso al secularizado en el proceso judicial colombiano. Igualmente, se expone la fuerte relación entre la religión y el juramento procesal, para poder así contribuir a la identificación de las características más importantes de la cultura jurídica decimonónica.

Palabras claves: juramento, juramento procesal, laicización, religión, verdad, proceso judicial, estatalismo-legicentrismo

Abstract

This paper brings out the findings of a noteworthy work that contributes with new perceptions in relation to the secularization process of the Colombian judicial oath along the nineteenth century. Based on primary and secondary sources, it examines the oath's worth as a guarantor of truth within the cultural purpose's framework of judicial process. It also reflects on the political and judicial evolution of oath in Modernity, and recalls its slow development from the religious practice of oath towards the secularized pledge, inside the Colombian's judicial proceedings. In addition, it makes known the strong relationship between religion and the procedural oath; therefore contributing to the identification of the most important characteristic of the jurisprudence practices existing in the nineteenth-century.

Keywords: Oath, judicial oath, secularization, religion, truth, judicial process, state, legalism.

Resumo

Este artigo apresenta os resultados concluintes de um trabalho fundamental, que contribui com novas percepções sobre o processo de laicização do juramento judicial na Colômbia, ao longo do século XIX. Analisou-se, na base de informações originárias de fontes primárias e secundárias, o assunto do valor do juramento como garante da verdade, no contexto da intenção cultural do processo judicial. Da mesma forma examina-se a evolução do juramento na Modernidade, tanto político quanto judicial, bem como a mudança progressiva do juramento religioso para o secularizado, dentro do processo judicial colombiano. Além disso, esclarece a forte relação entre a religião e o juramento processual, contribuindo assim para a identificação das particularidades mais relevantes da cultura jurídica do século XIX.

Palavras-chave: Juramento, juramento judicial, secularização, religião, verdade, processo judicial, estatismo-legicentrismo

“Vendrá un tiempo en el cual el juramento será superfluo; pero, por ahora, es indispensable por lo que puede, y debe ser, prestado también por los espíritus más iluminados”¹.

Karl Gottlob Anton (1778-1861).

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo presenta las conclusiones de un estudio mayor sobre la evolución del juramento judicial en el siglo XIX. En dicho texto original, aún inédito, planteaba varios casos prácticos (tomados de una muestra representativa de expedientes judiciales del siglo XIX), mientras que, paralelamente, aportaba un marco histórico, normativo y conceptual, limitado en sus alcances, que permitiera al lector, no siempre familiarizado con el caso colombiano, comprender dichos apartados procesales, de un lado, y, del otro, el rol del juramento que prestaban las partes, los testigos, los peritos, los deudores, etc., y, en algunos casos, los sindicatos (esto último en procesos criminales especialmente ante jueces legos). Luego, se hacía una presentación sucinta de las principales obras académicas que aportan mayores luces para entender la institución misma del juramento. Y, por último, a modo de conclusión (que es la que ahora se presenta), se elaboraba un marco de comprensión más completo del transcurrir del juramento procesal, como podría denominarse a nuestro objeto de estudio –sin ánimos de crear una categoría estática–, dentro de varias tensiones que más adelante mencionaremos.

En fin, esa forma de escribir se correspondía, en cierta medida, con un intento por jugar con la inducción, muy propia en la puesta en escena de ciertos textos etnográficos. Dicho de forma clara, en ese trabajo mayor se terminó por presentar primero los materiales, que van arrojando ciertas elaboraciones teóricas parciales, para presentar luego el *corpus* teórico aportado por quienes ya nos han precedido y con mucho mejor tino, en los estudios sobre el juramento para finalizar con un marco comprensivo del fenómeno, que incluyera tanto las fuentes primarias como las secundarias, todo lo cual correspondía a un

¹ Traducción propia del alemán. En el alemán de la época: “*Es kann also wohl eine Zeit kommen, wo er überflüssig seyn wird; ietzt aber ist er unentbehrlich, und kann und muss auch von den Aufgeklärtesten geleistet werden*”.

axioma científico que no se puede pasar por alto: presentar y estudiar (el caso) antes de juzgar(lo) en un sentido académico mas no moral.

Ahora, por límites de espacio, tomamos las conclusiones de dicho trabajo, es decir, aquella parte en la que planteamos un marco de comprensión del juramento procesal decimonónico, que fue redactada de manera tal que pueda tener algún sentido propio para quien la lea sin que tenga necesidad de pasar por el resto del trabajo. Con base en ellas elaboramos el presente escrito, por lo que no será posible exponer todo el material recogido en dicho texto mayor. Esperamos, en un futuro, presentar al público el texto completo.

1.1 Intención investigativa

En esta investigación no buscamos hacer una historia normativa del instituto procesal del juramento, aunque no podemos desvincularnos totalmente de la norma para entender el marco desde el que se habla. Tampoco es esta una investigación histórico-institucional en sentido estricto, pues no divagaremos tanto sobre lo dicho en los autores clásicos sobre el tema, ni sobre la forma como se concibió el juramento como liturgia del poder en Occidente -aspecto que, por demás, ya hizo magistralmente Prodi (1992)-, sino que meditaremos un tipo especial de juramento (el que se hace dentro del expediente para garantizar la “verdad” de cierta prueba), dentro de los procesos judiciales adelantados por el poder civil (es decir, han sido descartados los procesos canónicos), en un marco temporal más limitado (el siglo XIX, al que aludiremos, igualmente, como el siglo liberal) y en un espacio más restringido (Colombia, aunque, hay que decirlo, los casos que se presentarán corresponden a la judicatura antioqueña, pero que, *mutatis mutandis*, pueden corresponder a otras regiones del país). Claro está que, sin el respaldo de la historia institucional, sería imposible comprender el transcurrir del juramento dentro del proceso, por lo que se dará cuenta de dicho marco conceptual reiteradamente a lo largo de este escrito.

Entonces, ¿qué se busca con este trabajo investigativo? Dar un paso más para poder “identificar desde los textos jurídicos los caracteres esenciales de la sociedad que los hizo nacer” (Lorente, 2007, pág. 76); esto es: un trabajo que mira las culturas jurídicas que dan y reciben vida de las normas (lo que nos remite, parcialmente, al *law in action*²), que permite, mucho mejor que

² Con un uso bien interesante por parte de la jurisprudencia sociológica (Pound, 1910, págs. 12-36) y la sociología del derecho (Ehrlich, 1922, págs. 130-145), desde inicios del siglo XX. No obstante, no pueden equipararse del todo los estudios de cultura jurídica con los de *Law in Action*, pero, para

la historia normativa e institucional, dar cuenta de la complejidad en los cruces entre derecho y cultura. Tal como dijo Petit:

En este sentido, no sería el Derecho –presente o pasado– el principal objeto de observación, sino todo aquello que, a propósito del Derecho, han podido decir y escribir personas insertas en ciertas instituciones (tribunales, universidades, parlamentos) encargadas de la producción de textos reputados jurídicos (Petit, 2005, págs. 251-252).

Y es que no podía ser de manera diferente si se estudia justamente una institución que vincula no solo la religión (tanto en su faceta universal –teología–, como la que se vive cotidianamente por los pueblos neogranadinos –religión popular–) con el proceso judicial (que ocupa un lugar privilegiado en lo que se entiende por derecho en la cultura, pues comunica la vida con la norma en su sentido más amplio), sino también que allí se la juega la relación íntima del individuo con los poderes institucionalizados, como son el Estado y la Iglesia. Estos aspectos, por decir algo, no habrían sido tenidos en cuenta si no se plantea la pregunta sobre lo esencial de la cultura jurídica que sirve de marco al juramento procesal.

1.2 Fuentes

Pasando a las fuentes primarias, acápite necesario en toda investigación iushistórica³, consultamos fundamentalmente los expedientes judiciales del Archivo Histórico Judicial de Medellín. En este Archivo, para fines del 2003, reposaban 6663 expedientes judiciales, en su gran mayoría del siglo XIX. Así las cosas, para contar con un margen de error del 3% y un nivel de confianza del 80%, se hacía necesario la consulta de 427 procesos judiciales del siglo XIX, de los que se hizo una lectura y fichaje de los mismos para un acercamiento cualitativo a las fuentes. Claro está que al ser el universo más restringido (pues en el Archivo hay procesos de otras centurias), la muestra escogida implica un nivel de confianza aún más alto, en la medida en que solo se consultaron procesos judiciales decimonónicos. Aquí vale la pena enfatizar que no nos

15

lo que nos compete, bien podría considerarse que lo que aquí se pretende encaja de alguna manera en ambos conceptos.

³ Diferenciamos la iushistoria, como disciplina jurídica, de la historia del derecho, que es el objeto de estudio de varias disciplinas, entre ellas la iushistoria. Sobre este concepto, véase: (Botero, 2010, págs. 45-70).

limitamos a analizar los “vistos” o sentencias, si así prefiere llamarlos el lector, sino a todo el expediente, pues de tal manera podríamos rastrear el lenguaje que rodea el proceso mismo.

Obviamente, en este escrito, por problemas de espacio, no podremos dar cuenta de todos los procesos fichados, ni siquiera de todos los transcritos, por lo que solo mencionaremos algunos, los que consideramos representativos del estilo propio del momento del que se habla.

Ahora, ya con este bagaje de fuentes primarias, de las que dimos cuenta a lo largo de nuestro trabajo, asumimos con mayor confianza las fuentes secundarias que nos dieron las bases que nos hacían falta para poder ofrecer, aunque sea parcialmente (pues nunca será una obra definitiva), un marco comprensivo de la institución viviente en los procesos que ahora investigamos.

Hay que decirlo, usamos bastantes fuentes secundarias o bibliografía especializada, pero nuestra atención se centró especialmente en dos autores. El primero, al que le dedicamos más tiempo y espacio en nuestra investigación, fue Prodi, quien, con su obra maestra, *“Il sacramento del potere: Il giuramento politico nella storia costituzionale dell’Occidente”* (1992), relata el trasegar del juramento en general, aunque con gran énfasis en el juramento político, en la historia política y jurídica europea. Prodi, pues, nos dio más bases en las que podíamos sustentarnos, en especial sobre ese movimiento de largo aliento que fue la laicización del juramento (de una forma religiosa a una forma legal), la desacralización (desde el cristianismo) y la sacralización (desde lo simbólico) del Estado (del historicismo al estatalismo⁴ –o positivismo ideológico, diría Bobbio (1993) y la banalización del juramento una vez perdió su capacidad de constreñir simbólicamente las almas (la fuerza de una sociedad jurada a la actual sociedad sin juramentos), entre otros aspectos. En fin, como ya dijimos, Prodi considera que el proceso de laicización del juramento empezó mucho antes del siglo XIX, presentándolo como una línea que empieza con Hobbes y sigue con los más memorables autores de la modernidad, pasando por Locke, Pufendorf, Kant y, especialmente, Rousseau (Prodi, 1992, págs. 441-487). No obstante, esta fuente trae algunos riesgos, que, si la hubiéramos tomado como fuente única, fácilmente nos habrían conducido a algún error: a) Si bien hace reflexiones generales sobre el ju-

⁴ (Fioravanti, 1995, págs. 41-49); (Costa, 2010, págs. 235-268).

ramento, su preocupación esencial es el juramento político; b) Su especial interés radica en una historia institucional basada en el dicho de los grandes autores y las grandes escuelas del pensamiento filosófico y político, claro está que con variados contenidos probatorios pragmáticos, pero sigue siendo, si se quiere, una historia de la evolución de la institución del juramento soportada en una historia de las ideas; c) Está centrado en el campo europeo (aunque esto último no es una crítica en sí misma, puesto que es innegable la fuerte comunicación atlántica entre América y el Viejo Mundo).

La otra fuente expuesta, aunque no tan largamente como la anterior, son los varios trabajos de Marta Lorente sobre el juramento constitucional⁵, esto es, aquel juramento político [un juramento-voto, al mejor estilo de Rousseau, diría Prodi (1992, págs. 466-469)] hecho con elementos heredados del Antiguo Régimen que vinculó a los diputados, a los funcionarios y a la Nación española con la normativa que se hacía en Cortes, en especial con la constitución gaditana de 1812. Este texto tiene, entre otros méritos, el de hacernos comprender la importancia del juramento, a inicios del siglo XIX en el mundo hispano, como mecanismo de vinculación del individuo con la colectividad, y cómo el tránsito hacia una modernidad jurídica pasó por moldes heredados del Antiguo Régimen; esto es, que el juramento continuó con un rol fundamental propio de la sociedad jurada del pasado para fundamentar nuevos elementos jurídicos más a tono con el siglo liberal tanto en España como en los nacientes estados hispanoamericanos. De esta manera, sería más fácil hablar de continuidad en vez de rupturas, si se tiene en cuenta ya no tanto lo que decían las propias Cartas políticas expedidas en la época, sino la forma en que ellas fueron tomadas, asumidas y concretadas en culturas jurídicas específicas. No obstante, esta fuente, como cualquier otra, debe ser puesta en consideración con otras para obtener lo mejor de ella, puesto que: a) Se centra en el juramento constitucional, esto es, en el juramento político hecho de obedecer a las Cortes y a la Constitución de Cádiz; y b) Se refiere a dos momentos muy concretos de la historia española de inicios del siglo XIX (las Cortes durante la invasión napoleónica y el trienio liberal). No obstante, es un trabajo mucho más concreto para el caso hispanoamericano, si se compara con el trabajo más general de Prodi, y, otra virtud, es que es más pragmático, es decir, ya no indaga tanto el dicho

⁵ *Las infracciones a la constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la constitución* (1988); *La Nación y las Españas* (2004); *El juramento constitucional* (2007).

de los autores más relevantes en la historia de las ideas políticas, sino en la forma en que fue jurada y la importancia del juramento mismo en la Nación española, dejando en claro el componente de catolicidad tan fuerte en aquel momento en todos los escenarios de la vida política e incluso cotidiana. Agreguemos que este texto nos invita a una reflexión sobre si el juramento procesal también sirvió como forma de legitimación de la normativa, en camino de estatalización, y del naciente Estado.

1.3 Forma

En lo que atañe a los aspectos más formales, aunque no por ello menos importantes, debemos destacar que los textos de los procesos judiciales que a continuación citaremos fueron actualizados, en cuanto su ortografía y abreviaturas, al español contemporáneo, para permitir su mayor entendimiento. No obstante, la estructura narrativa y la forma de redacción se mantuvieron iguales al texto original. Además, continuamente se aludirá al A.H.J.M., que corresponde al Archivo Histórico Judicial de Medellín que se encuentra en las instalaciones de la Universidad Nacional de esta ciudad.

Frente a la redacción se escribió fundamentalmente en primera persona del plural, por dos motivos específicamente. El primero, porque este trabajo fue fruto del diálogo constante con textos y colegas, y gracias a la ayuda de varios auxiliares de investigación. No hay, pues, motivo para creer en un solipsismo académico, por lo menos no en este trabajo. El segundo, porque se genera un interesante efecto de involucramiento del lector sobre lo expuesto, de cierta complicidad que se requiere en el gusto de la lectura y del aprendizaje críticos, que, creemos, se logra más fácil cuando se habla del “nosotros” en vez del “yo”.

1.4 Agradecimientos

Solo resta agradecer al historiador Yoer Castaño -quien me ayudó a transcribir varios procesos judiciales, así como a resolverme muchas dudas paleográficas y diplomáticas en torno a los expedientes-, a la profesora Andrea Macía (Universidad Autónoma de Madrid) -quien corrigió el primer borrador e hizo importantes sugerencias- y a los estudiantes de Derecho y auxiliares de investigación Estefanía Acosta, Juliana Osorio y Juan Camilo Martínez - quienes colaboraron en la redacción del texto final-. Expresamos, igualmente, nuestros agradecimientos al personal del A.H.J.M., quienes permitieron

que sacáramos el mayor provecho de los inigualables fondos archivísticos que allí conservan, así como a los investigadores, estudiantes y funcionarios del *Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte* (Frankfurt am Main) porque fue gracias al espacio-tiempo vital que facilitaron al autor de este trabajo en sus pasantías investigativas en dicho lugar, que se pudo llevar a feliz término este trabajo, y algún otro más, sobre el tema de los jueces en el siglo liberal. Gracias a todos.

2. Características y definición del juramento procesal

Ahora, recapitulando aquel trabajo mayor del que se habló en la introducción, ya podemos sentar nuestras conclusiones sobre el juramento procesal, que siempre serán parciales por los motivos que más adelante daremos. Pero antes de nada, con el bagaje recogido hasta el momento podemos intentar anotar las características de la institución objeto de estudio en el período del que nos ocupamos. En primer lugar, hay que atender a la denominación. ¿Juramento asertivo, afirmatorio, procesal, judicial, testimonial? ¿Cómo denominarlo? En la época se le denominaba simplemente como “juramento asertivo o afirmatorio”, pero ya Prodi señaló que la división tradicional del juramento entre asertivo (o afirmatorio) y promisorio (siendo el primero el que sostiene una afirmación sobre la veracidad o la verdad de un dicho o un hecho -cuya sede natural es el proceso judicial-, y el segundo el que sostiene una promesa de fidelidad y lealtad a un poder o de pertenencia a un cuerpo político -cuya sede natural es la política-), es tan tenue que no podría seguirse en un estudio analítico (Prodi, 1992, págs. 15-16). Su crítica se centra en que no puede diferenciarse claramente si una afirmación que se sostiene con un juramento es un testimonio o una promesa (en este caso, de decir verdad), y dicha clasificación puede hacer perder el lado político que ha tenido la evolución del juramento en sede procesal. Así, Prodi deja en claro que el juramento asertivo tiene tanto de testimonio como de promesa, por lo cual, el estudio del juramento político, como él prefiere llamarlo, involucra seguir la pista, de alguna manera, al desarrollo del juramento en sede procesal⁶. Por

⁶ Incluso, si nos atenemos a los catecismos analizados, habría tres tipos de juramento: el afirmatorio (cuando juramos una afirmación de algo que pasó o pasa), el promisorio (cuando se promete algo con juramento) y el ejecutorio (cuando se echan maldiciones si no es verdad lo que se dice). Ver la transcripción del catecismo granadino de Sacromonte que está en: (Resines, 2002, págs. 271, Cap. 33). Igualmente, el Catecismo del Santo Concilio de Trento, siguiendo esta tradición, alude a dos tipos de juramento, el asertorio y el promisorio (*Catecismo del Santo Concilio de Trento para los*

tanto, Prodi prefiere, simplemente, el uso del término “juramento político”⁷ para designar el de fidelidad y lealtad al poder, y usa en su obra el término de juramento en sede judicial o procesal, para referirse al juramento de decir la verdad o de que lo que se dijo fue verdad, con sede en un proceso judicial.

Esto nos lleva a otro interrogante respecto a la denominación. Llamarlo juramento testimonial atendiendo a que lo hacen los testigos sería llamar a una institución por una de sus especies, puesto que no todo juramento, en el sentido y en el periodo que nos interesa, lo hacen los testigos: los peritos juran haber dicho la verdad, según su ciencia; los demandantes juran haber dicho la verdad en sus escritos.

Ahora, llamarlo judicial significaría que este juramento es propio de los jueces, lo que no es cierto: primero, porque el juez recibe el juramento -aunque emite un juramento político de lealtad al Estado y a la Constitución en el momento de posesionarse-; además, porque este juramento no siempre se hace ante instancias judiciales en sentido estricto, pudiéndose darse ante escribano, inspector o fiscal, entre varias opciones posibles. Incluso, con el paso del siglo XIX, el juramento se volvía cada vez más un asunto secretarial que judicial, como lo diremos más adelante.

Es por ello que, sin querer crear una categoría ontológica -puesto que si en algo estamos de acuerdo con Prodi es en que se trata de una institución dinámica y compleja (Prodi, 1992, pág. 13 y 20)⁸-, lo llamaremos, sin más, juramento procesal, para indicar que se hace dentro del proceso judicial, en su sentido amplio (incluyendo, incluso, escenarios procesales sin intervención del juez).

En segundo lugar, el juramento procesal, como hemos llamado convencionalmente al que se hace dentro del proceso con ánimos de obtener la verdad sobre la que debe haber un pronunciamiento judicial (entendiendo el término

párracos, ordenado por disposición de San Pío V, traducida en lengua castellana por el P. Fr. Agustín Zorita, según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma en el año de 1761 [1803, págs. 350-351]). Pero siguiendo a Prodi y desde parámetros analíticos, esta clasificación no sería la más apropiada. ¿Dónde encajaría el testimonio jurado? Resulta que es un juramento sobre la verdad en lo que supiere el testigo, por lo que podría ser afirmatorio; pero generalmente se hace al inicio de la declaración, con lo cual es una promesa de decir la verdad, por lo que sería, pues, promisorio; y finalmente el testigo, en su calidad de cristiano, sabe la amenaza que se cierne sobre él en caso de mentir, por lo que fácilmente es ejecutorio.

⁷ Lorente (2007), por su objeto de investigación más específico, se refiere al “juramento constitucional”, pues a fin de cuentas indagó los juramentos en torno a la Constitución gaditana, pero que sigue siendo un ejemplo de juramento político.

⁸ El juramento como institución dinámica es una idea que se repite a lo largo de todo el texto.

juez en un sentido amplio), no puede confundirse, aunque tampoco puede separarse, con el juramento político (ni con su derivación constitucional), distinción que explica, por dar un ejemplo, las diferencias que en uno y otro se hacen sobre quien jura. En el juramento político, jura quien es considerado persona idónea en el mundo político-liberal para comprometer su vida, su fortuna (destino) y sus bienes a una causa mayor, y por tal voto recibe la consideración de ciudadano; mientras que en el juramento procesal jura todo aquel que tenga algo que pueda contribuir a la construcción de la verdad de los hechos y que tenga cierta conciencia sobre lo que pone en juego con su juramento: su alma. Entonces, mientras las mujeres y los esclavos tenían restricciones para jurar políticamente al no ser ciudadanos [aunque Lorente (2007, pág. 91 y 101) bien nos da ejemplos de juramentos de mujeres y esclavos en las ceremonias colectivas en el constitucionalismo gaditano, pero que lo rendían justamente por no ser ceremonias individuales], en el juramento procesal el límite era la conciencia del acto, si bien eso no obstaba para que un mayor de 14 años jurara en un proceso, pero en este caso habría que nombrársele curador para que le “acompañara” (aconsejara y representara) durante el testimonio⁹. No obstante, como ya se dijo, uno y otro comparten el mismo sustrato religioso y el mismo proceso del que más adelante daremos cuenta.

En tercer lugar, tiene que ver con que, por lo menos en la época que nos ocupa, el juramento tiene un claro sentido de aportar la verdad al proceso, en lo que supiere directamente quien jura¹⁰. Y es que el juez, en estos momentos (cosa que se irá perdiendo en movimientos de larga duración dentro de una compleja confluencia de diferentes procesos históricos¹¹), es más que todo una figura de balanceo social que, aplicando la justicia a los casos concretos (una ruda equidad), logra deshacer los entuertos y reencauzar los cauces desboca-

⁹ Por ejemplo: “En el mismo día hizo el señor Juez comparecer al señor Alejandro Zea a quien por ser menor de edad se le nombró de curador al señor José María Upegui y a su presencia se le recibió juramento que hizo conforme a derecho por Dios y su santa cruz y siéndolo con arreglo a los autos antecedentes dijo...” Folio 2r, Documento 2839, 1833, A.H.J.M.

¹⁰ “En la villa de Marinilla a trece de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco la parte presentó por testigo al señor José López, vecino en esta villa, a quien el señor Juez previa la lectura del artículo que refiere el cuatrocientos treinta y tres de la ley 1ª, P. 4ª, T. 2º, R. G. le recibió juramento el que hizo por Dios Nuestro Señor y su santa cruz; bajo de cuyo cargo y gravedad prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo en virtud del anterior interrogatorio responde...” Folio 1v y 2r, Documento 1419, 1845, A.H.J.M.

¹¹ Aquí nos hacemos con el concepto Braudel (1980, págs. 60-106), en el sentido de que en la realidad confluyen procesos de larga, mediana y corta duración.

dos de los conflictos que ponen en entredicho la cohesión social (aún estamos distantes, especialmente en la primera mitad del siglo XIX, del juez que considere que su función es la mera aplicación de normas estatales), pero para ello, para el cumplimiento de una función que, ideológicamente, va más allá de las fronteras de la norma jurídica, requiere saber qué pasó, la verdad de los hechos, con lo cual acude al principal sistema de administración de verdad de su época, como es la religión. De esta manera, se refleja en el proceso judicial el espíritu cristiano, donde “la pregunta por la Verdad es, al mismo tiempo, una pregunta por la Justicia” (Martínez F. , 2012, pág. 220).

Esto nos queda aún más claro si seguimos lo dicho por Martínez, cuando analiza el proceso canónico en el Antiguo Régimen:

¿Qué se busca con el proceso? Ya no se trata de reparar la paz social o, mejor dicho, no se trata solamente de reparar la paz social conculcada; la misión del proceso es hallar la verdad de los hechos, tal y como realmente sucedieron, tal y como se desarrollaron en el pasado, para provocar el convencimiento del juez y, en consecuencia, para que sobre tales hechos caiga el peso de la norma, se examinen con arreglo a esta, y se tome una decisión capital, sin perjuicio del legítimo juego de la equidad (Martínez F. , 2012, págs. 221-222).

22 La religión, verdad por sí misma en esta sociedad, avala el dicho de una persona, amedrentando su conciencia con todo tipo de males terrenales y del más allá, por lo que el juez, puede dar credibilidad al dicho. Esto supone, pues, que la pérdida del valor simbólico del juramento va aparejado, aunque con ritmos diferentes, a la pérdida de la confianza del juez en la capacidad de amenaza de la “religión del juramento” (fruto de su laicización) y, al final, también habrá de perder la confianza en que la amenaza estatal evite la mentira (pasando el juramento al mundo de lo superfluo¹²), así como a una reconfiguración del valor simbólico de los diferentes medios de prueba de los que dispone el juez. Entonces, el juramento fue, ante todo, una garantía de la verdad del dicho, un refuerzo que permitió dar confiabilidad a un dicho de un testigo, un perito, un sujeto procesal, generando una creencia segura al juez de que estaba en un camino idóneo para acceder a los hechos, tal como sucedieron, para proceder a su valoración, restituyendo los cauces sociales.

¹² Para Lévy-Bruhl (1959, pág. 394) el paso del juramento a lo superfluo se debe a la pérdida del misterio que lo envolvía; esto es, por su desencantamiento fruto de la marcada laicización

En cuarto lugar, el juez y su escribano -más adelante su secretario- son los que hacen prestar el juramento y quienes reciben el dicho del testigo, del perito o de la parte procesal, actuando en una doble dirección: son “testigos” del juramento y son los que reconfiguran las múltiples verdades dichas dentro del proceso en una sola (y pretendida) verdad-realidad para observar dónde se produjo aquello que debe ser reencauzado. Esto explica, además, que, a medida que el juramento pierde su valor simbólico, el juez va dejando esta formalidad -cada vez más vacía- bajo competencia del secretario, ya porque el juez no cree tanto en el juramento como una garantía de la verdad del dicho, ya porque el juez cuenta con otros sistemas de administración de verdad que le son más confiables sin que medie en ellos el juramento.

En quinto lugar, el juramento, en el siglo liberal, si bien pierde mucha de su fuerza inicial si se compara con siglos anteriores, no deja de cumplir las características básicas anotadas por Lévy-Bruhl (1959, págs. 385-396) y desarrolladas por Prodi (1992, págs. 22-23); a saber: i) es fundamentalmente oral y ligado a la sacralidad de la palabra y a fórmulas rígidamente prefijadas (esto queda patente cuando el papel de los expedientes solo da cuenta de la formalidad efectuada ante el juez, de manera oral); ii) supone la presencia del que jura y de la comunidad que se predispone a participar del rito (en este caso, del escribano-secretario y del juez, y en algunos casos, ante testigos designados para tal fin); iii) comporta, implícita o explícitamente, la “maldición” para quien jure en falso o no actúe como prometió comportarse (que puede ser, como ya vimos, producto de fuerzas metafísicas o del Estado mismo); iv) viene acompañado de gestos y rituales visibles (como cruzar los dedos, persignándose, etc.); v) está conectado con un sacrificio, con un lugar u objeto sagrado (la Biblia y el crucifijo como los más comunes que encontramos en los procesos judiciales de principios del XIX); y vi) es una especie de ordalía, pues se deja, en muchas oportunidades, el castigo en manos de Dios (especialmente cuando el juez no tiene forma de coaccionar debidamente con sanciones estatales al perjuicio, aunque esta amenaza bien podría entrar en la tercera de las características).

Así las cosas, podemos ir construyendo una definición con los elementos ya vistos en el período que nos ocupa. El juramento procesal es, entonces, una institución que pretende garantizar el acceso a la verdad dentro de un proceso judicial, al otorgar confiabilidad al dicho de una parte procesal, de un testigo o de un perito, entre otros, por medio de una amenaza religiosa (ya desde la religiosidad popular, ya desde la doctrina universal de la Igle-

sia) y/o de una amenaza estatal, fundamentalmente penal. El juramento es realizado por medio de forma religiosa y/o legal, ya sea al inicio del dicho (estableciéndose como promesa de decir la verdad), ya sea al final (constituyéndose como afirmación de que lo que se dijo es verdad), y que es eminentemente oral (aunque quede constancia en el expediente de su realización), efectuado comúnmente con fórmulas prefijadas y repetidas, con la presencia de quien jura y recibido por escribano, secretario o juez.

3. Momentos de las fuentes judiciales: juramento religioso, transición y juramento legal

Ya con esta conceptualización del juramento procesal podemos preguntarnos, entonces, sobre la información que las fuentes judiciales ya mencionadas nos arrojan sobre la fórmula del juramento. Al respecto, lo primero que hay que decir es que en dichos papeles encontramos un trasegar de fórmulas preconcebidas para tomar el dicho a los testigos, en los informes periciales, en las demandas y petitorios, y en las constancias oficiales, entre otros. Incluso, dentro de los procesos encontramos rastros del juramento promisorio, no solo cuando un testigo promete decir la verdad, sino especialmente cuando se nombra un perito o auxiliar de la justicia, quien se compromete a desempeñar su encargo con sujeción a la norma o a la moral religiosa¹³, según el momento en que nos encontremos, o el juramento constitucional que los funcionarios (jueces y secretarios) debían hacer para tomar posesión de sus encargos, siendo esto un buen ejemplo de juramento político¹⁴.

En fin, dentro del proceso, encontramos, pues, una red amplísima de juramentos que impiden pensar en fronteras claras entre juramento promisorio y afirmativo, pero que también nos da cuenta de lo compleja que puede resultar esta institución, complejidad que aumenta si vemos su trasegar en ondas de mediana y larga duración, como hemos propuesto aquí.

Un segundo asunto que no podemos perder de vista, una vez precisado el significado del juramento procesal en el siglo XIX, tiene que ver con que el expediente solo nos da cuenta de las fórmulas usadas y reflejadas en el papel,

¹³ Por ejemplo: “En los mismos se presentaron los señores Indalecio Flores, Abelino Toro y Mariano Toro J. juramentados en debida forma, aceptaron el encargo y prometieron cumplir y desempeñar bien y fielmente el encargo, y firman...” Folio 7r, Documento 1720, 1858, A.H.J.M.

¹⁴ Es el caso de: “En la ciudad de Sopetrán a 17 de enero de 1859 se presentó en el despacho de la prefectura el sr. José María Escovar a tomar posesión del destino de 3º suplente del Juez del Circuito para que fue designado por la corporación municipal; y el prefecto por ante mí exigió al nombrado el juramento constitucional” Folio 8v, Documento 1831, 1860, A.H.J.M.

pero el juramento, como vehículo de constreñimiento de la conciencia individual, va más allá de esta mera fórmula usada. Pero ya es un buen avance para los estudios de cultura jurídica registrar el trasegar de la fórmula en períodos de tiempo mayores.

Y sobre este trasegar de la fórmula encontramos tres momentos relevantes en las fuentes consultadas. El primer momento lo llamaremos, convencionalmente, el juramento con forma religiosa correspondiente a las tres primeras décadas del siglo XIX. Allí encontramos, con mayor claridad, unas formas en los juramentos procesales mucho más religiosas (pues abunda la referencia a la “religión del juramento” o al “juramento según la señal de la Santa Cruz”, entre otras alocuciones¹⁵), así como el uso constante del juramento en papeles que, posteriormente, se van perdiendo. Por ejemplo, los petitorios al juez vienen finalizando, por regla general, con afirmaciones como “juro lo necesario”¹⁶, que ya no se observa en los alegatos, demandas y demás documentos firmados por las partes procesales en el resto del siglo XIX. Aquí, claramente, la garantía de la verdad del dicho jurado está basada en la autoridad de la religión y en el cumplimiento de una liturgia de la que algunos procesos nos dan cuenta, como es jurar mientras que quien jura se persigna, mientras hace una señal de la cruz con los dedos, mientras toca un crucifijo, etc.

El segundo momento lo llamaremos como el de la transición, correspondiente a las décadas del 40 y 50, donde encontramos alocuciones tanto en forma religiosa como en una más legal. Se ven emerger, poco a poco, fórmulas con menos sacralidad, que dan cuenta de ritualidades con mayores intervenciones del Estado y de la Ley si se compara con las fórmulas usadas al inicio del siglo, lo que se explica, en parte, por la mayor consolidación del juez letrado sobre el lego¹⁷, así como a una paulatina estatalización del

¹⁵ Recordemos, por dar un ejemplo: “En consecuencia de lo mandado hizo su merced el señor juez comparecer ante mí a Don Francisco Rodríguez Zea que hace de Médico cirujano a efecto de que reconozca el cadáver de Don José María Acevedo y en su consecuencia el señor juez por ante mí le recibió juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz por cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado” Folio 2v, Documento 3467, 1809, A.H.J.M.

¹⁶ Verbigracia: “A vuestras señorías muy ilustres pido y suplico se sirva proveer como solicito por ser justicia que imploro y juro lo necesario, etc.” Folio 1r-1v, Documento 3305, 1815, A.H.J.M.

¹⁷ Nos referimos a la tensión existente entre la justicia lega, fundamentalmente local o concejil, donde predomina la aplicación de normas consuetudinarias; con la justicia letrada, fundamentalmente estatal, donde predomina la aplicación de normas escritas castellanas,

derecho, donde juega un papel importante la Recopilación Granadina, que empieza a rivalizar con normas jurídico-castellanas e indianas en los fundamentos jurídicos citados por los jueces. Aquí, el fundamento de la verdad del dicho es doble, pues se siguen usando fórmulas religiosas, pero aparece ya, con fuerza inusitada, una remisión a amenazas estatales, terrenales, a quien perjura. No obstante, dada la compleja red de procesos que se citan en el proceso judicial decimonónico, no es posible establecer tal tipo de causalidades de modo que se pueda creer que la vacuidad del juramento fue la consecuencia de la pérdida de confianza en el dicho, a pesar de la doble amenaza que se cernía sobre quien juraba en falso. Bien podría pensarse que la vacuidad ya estaba presente -en constante crecimiento, desde mucho antes- si atendemos a la historia de las ideas hecha por Prodi (1992); o incluso, dejamos para otros estudios, pensar que el refuerzo de la amenaza estatal a quien jurase en vano fue una reacción ante la vacuidad creciente, especialmente religiosa, del juramento.

El tercer momento lo hemos denominado “bajo forma legal”, en la medida en que ya casi desaparece del todo, en el expediente, cualquier remisión a la amenaza y al fundamento religioso del juramento, quedando solo la ley como quien da forma al juramento prestado. Este momento queda patente con el uso de expresiones como “juramentado legalmente” (Folio 1r, Documento 2073, 1870), “juramentada en legal forma” (Folio 3r, Documento 2073, 1870, 1870) y “juramentada y legalmente examinada” (Folio 3v, Documento 2073, 1870), entre otras posibles formas. Esto corresponde, pues, a momentos de una mayor consolidación del Estado y de la Ley, especialmente en los centros urbanos, así como a la reducción sistemática hecha a los jueces legos y a los cabildos municipales. La centralización que se ve en la fuerza de los argumentos jurídicos queda patente con un juramento que se laiciza cada vez más, pasando, como nos lo dicen las fuentes, de ser un asunto del juez a una competencia secretarial¹⁸. Esto podría dar lugar a pensar, por el momento, en una pérdida creciente de la eficacia simbóli-

indianas y, con mayor fuerza en la segunda mitad del siglo XX, estatales. Sobre este asunto, ver: (Botero, 2010).

¹⁸ Recordemos la queja de Muñoz ante la forma como se practicaba el juramento, en la década de los 70 del siglo XIX: “Y después de rendida la exposición, recita el Secretario rápidamente y como sin conciencia de lo que dice, la disposición penal aplicable al falso juramento, y se concluye recibiendo este. Nada más torpe, más ilegal, más absurdo y más perjudicial que este sistema y este desgreño, que pueden ser tan fatales para la inocencia como provechosos para el delito” (Muñoz, 1874, pág. 58).

ca, en sentido general¹⁹, del juramento como garantía de la verdad frente al juez, aunque su uso se siga practicando indefectiblemente. Claro está que podría pensarse que este momento de clara laicización de las fórmulas procesales se corresponde con el momento político neogranadino, esto es, con el predominio del federalismo y de los movimientos liberales radicales especialmente con ocasión de la Constitución de Rionegro (1863) que da lugar a los Estados Unidos de Colombia. No obstante, como lo diremos con mayor claridad más adelante, el proceso de laicización no se corresponde por entero con el aparato ideológico del partido político en el poder, en la medida en que el estatismo-legicentrismo obedece a fuerzas de mayor alcance, que inicialmente destierra cualquier otro poder de los elementos jurídicos y, posteriormente, abarca en su órbita de acción terrenos que antes no le pertenecían, como el matrimonio y el derecho de familia (patrimonios del derecho canónico), ya en pleno siglo XX.

Ahora bien, que hayamos hecho uso del término “forma” no implica que estemos hablando peyorativamente de un “formalismo” vano. La “forma” que rige el juramento no es un asunto estrictamente “formal”²⁰. Aludimos, más bien, a que la religión y/o la ley es la que “da forma” al juramento y constituye la amenaza que debería (y muchas veces lo hace) constreñir la conciencia individual. Así, el formalismo en el ritual del juramento es un antídoto contra la malicia popular, a la vez que mantiene su simbolismo, fuente de su autoridad (Lévy-Bruhl, 1959, pág. 388). Además, como ya se dijo acudiendo a Lévy-Bruhl y a Prodi, el uso de fórmulas, en su mayoría preconfiguradas (lo que explica su constante repetición), no implica, *per se*, un desvalor del juramento (Prodi, 1992, págs. 22-23). Por el contrario, solo si se sabe la fórmula rígida y se pronuncia efectivamente se pueden comprometer el alma, el cuerpo y los bienes. La importancia de la institución expli-

27

¹⁹ Dice García Villegas que la eficacia simbólica en sentido general “es propia de toda norma jurídica en cuanto discurso institucional depositario del poder de nominación y de delimitación de lo legal y lo justo (...) Este sentido genérico de lo simbólico está vinculado de manera estrecha al concepto de “aceptación del derecho desde el punto de vista interno” descrito por H. L. Hart (...) El derecho no puede existir sin la idea de aceptación, y esta idea se funda en una representación, en un símbolo” (García Villegas, 1993, pág. 91).

²⁰ En el proceso judicial propio del Antiguo Régimen, las formas, como el juramento, permiten asegurar la buena y recta conducta del juez, así como la verdad material, la cual se busca, a como dé lugar, para poder restituir equilibrios perdidos, todo dentro del marco de la equidad cristiana. Ver: (Martínez F. , 2012, págs. 209-239).

ca la supuesta rigidez en la fórmula, aunque, valga repetirlo, dicha rigidez es dinámica. Las fórmulas se repiten y son rígidas, en un mismo espacio y tiempo, en sus palabras y ritualidades, pero estas cambian si cambia el espacio y el tiempo en la medida en que el juramento es, ante todo, dinámico. Además, no podemos ignorar que, por economía procesal en la mano del escribano, la fórmula termina repitiéndose en el proceso, tal como le enseña su propia experiencia en el oficio o como su sentido le dice que suena mejor. Poco podría decirsele a un escribano por no tener inventiva en el momento de redactar lo que sucede en un proceso, más oral que escrito. Y si la misma mano que registra lo que pasa varía constantemente la fórmula usada para jurar, eso sí que podría ser una buena señal de que el juramento ya no tenía el rigor y la amenaza que la había caracterizado en momentos previos.

Igualmente, la “forma” que da lugar al juramento procesal nos alude a una múltiple red de fuerzas fundamentadoras del mismo, red que, no obstante, es dinámica, cambiando la fuerza y los pesos con el paso del tiempo. Entonces, estamos ante un juramento que deviene de normas jurídicas y de prácticas morales y religiosas. Frente a las normas jurídicas estamos, igualmente, ante un fundamento doble, en la medida en que el juramento, al ser un puente que vincula (aunque no necesariamente en forma pacífica) el poder civil y el religioso, está doblemente atado a una normativa tanto civil como canónica (recordemos que en el siglo XIX no puede negarse un carácter jurídico al derecho canónico, en virtud del patronato y, luego, del concordato con la Santa Sede), lo que dio lugar, entre otras cosas, a las fuertes tensiones entre Estado e Iglesia que bien nos narra Prodi en su excelente historia del instituto (1992; caps. V y VI). Además, el juramento se funda en prácticas religiosas, tanto populares (que un hombre “culto” no dudaría en llamar “supersticiosas”, “inferiores” o “bobas”²¹), como más

²¹ Así fue calificado Evaristo Galiano, no solo por el jurista-periodista Francisco de Paula Muñoz, sino por muchos otros hombres cultos, médicos, abogados, jueces, en el famoso proceso del Aguacatal, entre otras razones, por sus creencias supersticiosas, que se reflejaron, por dar un ejemplo, en su negativa a jurar en cierto sentido que lo libraría de toda sospecha, por miedo a ser picado por un animal (Muñoz, 1874, págs. 174-177, cap. XXIV segunda parte). Resulta que Evaristo Galiano se negó a jurar en un sentido que podría favorecerlo porque podría ser objeto de maldiciones (por ejemplo, ser picado por un animal), pero terminó por jurar después comprometiendo la responsabilidad de otras personas en las que recayeron las sospechas del Fiscal del crimen -es decir, de Muñoz, el autor de la causa célebre-. En cierto momento del proceso, se sospechó de la veracidad de lo dicho por Evaristo bajo juramento, por su condición de “imbécil”, pero allí Muñoz dice: “Este hombre que ha demostrado bastante conciencia o bastante miedo a la ley para denegarse a rendir un juramento en

institucionales (como las que se desprenden de los catecismos tan populares en su época) que dan cuenta de sanciones tanto en esta vida (no solo por parte del Estado, sino incluso sanciones derivadas de males, enfermedades, acontecimientos terribles, etc., que le sucederían a quien perjura), como en la otra (especialmente, el compromiso del alma, que sería un cargo serio a enfrentar en el juicio final).

Pero, más allá de estas reflexiones, lo más relevante –a pesar de los deseos del investigador– es reconocer que estas fuentes (las judiciales), si bien son importantes y deben ser afrontadas, no permiten por sí mismas llegar a conclusiones precisas y definitivas sobre el juramento en la cultura; es decir, del mero estudio de los expedientes judiciales solo se podría llegar a conclusiones limitadas sobre el trasegar de las fórmulas usadas en el juramento, pero no podría llegar con ello a demostrarse por fuera de toda duda una laicización del juramento en la sociedad, ni mucho menos a plantearse temas de la religiosidad tal como era vivida en el siglo liberal. Son, pues, fuentes valiosísimas para dar cuenta de las “formas” jurídicas y de los sistemas administradores de verdad en las culturas jurídicas, pero no van más allá para un iushistoriador, ni serían determinantes en estudios de culturas populares aunque aporten indicios relevantes. Dicho con otras palabras, dan buenas puntadas para descifrar una cultura jurídica (esto es, para nuestra investigación, la vivencia del derecho en los contextos más próximos al proceso), incluso dan mucha más información sobre la cultura jurídica que un estudio descriptivo de la normativa vigente, pero no son suficientes. Recuérdese que estamos ante una investigación que pretende ir más allá, sin negar su importancia, de una iushistoria basada en el *law in books* [siguiendo la exitosa metáfora de Pound (1910, págs. 12-36)], para rastrear cómo se vivía, cómo se sentía en los contextos culturales próximos ese derecho vigente.

Es por ello que, para poder hacer marcos comprensivos del juramento procesal debemos partir de las fuentes judiciales, pero hay que ir más allá. Efectivamente, dentro de las fuentes primarias consultadas, no nos limitamos exclusivamente a las judiciales, puesto que igualmente recurrimos a la normativa que da estructura

apoyo de una mentira, declara bajo la gravedad de las sanciones religiosa y legal, contra personas a las cuales no ha profesado nunca odio alguno, y como consecuencia forzosa, comprometiéndose a sí mismo” (Muñoz, 1874, pág. 178). Obsérvese, pues, cómo, ante un juramento procesal de forma legal, el sentimiento religioso (supersticioso o no) continúa siendo un criterio que, incluso quien fuera el Fiscal que recibió dicho juramento, no lo desecha en el momento de defender este dicho dentro del proceso criminal.

y soporte a la función judicial que revisamos. Pero la norma solo nos dice qué estaba en el papel como obligatorio, mas no cómo se vivía en la cultura lo obligatorio. Entonces, para llegar a puerto seguro, no podíamos darnos el lujo de rechazar otro tipo de fuentes que pudiera ayudarnos.

Fue así que acudimos a las causas célebres, aquel género literario de la bella época (Mazzacane, 2011, págs. 9-40), específicamente a la del “Crimen de Aguacatal” (Muñoz, 1874), que bastante información nos dio sobre el juramento procesal en la década de los 70 del siglo XIX, la importancia del juramento para la obtención de la verdad y las amenazas estatales y religiosas (incluyendo aquí las supersticiosas) ante quien jure en falso. Y es que la causa célebre que tanto consultamos para este trabajo nos deja en claro, pues, que el juramento (bajo forma legal como se practicaba en ese momento) estaba ya no solo en un proceso lento pero seguro de laicización, sino que, además, se estaba volviendo superfluo dentro del proceso, a pesar de las críticas que Muñoz (1874, págs. 57-58) hace por tal asunto “secretarial” (pues también nos dice que, poco a poco, era más un asunto de secretarios que de jueces la toma del juramento). Por demás, sirva este caso para demostrar la importancia que puede tener la literatura como una fuente más en los estudios iushistóricos²².

Sin embargo, para lograr una mayor comprensión del fenómeno, fue necesario ampliar las fuentes, para incluir la literatura especializada ya mencionada anteriormente.

4. Laicización del juramento procesal

Ya podemos entonces contar con dos mapas que, al superponerse, nos dan cuenta no solo de la extensión del terreno, sino de su relieve. Así, fuentes primarias (expedientes judiciales, normas jurídicas de la época y otra literatura hecha por protagonistas), sumadas a las fuentes secundarias, nos permiten dar cuenta, con mayor seguridad, de la laicización del juramento procesal a lo largo del siglo XIX, además de un claro pragmatismo y empirismo que determinó la transformación, en ondas de larga duración, de esta

²² Tanto por la fuerte vinculación entre el mundo jurídico y el literario en el siglo liberal (Petit, 2000), así como una forma de renovación metodológica en la iushistoria, haciéndose así eco de la línea trazada por diversos movimientos académicos que podemos sintetizar como “Law & Literature” (Botero, 2009, págs. 37-65).

institución²³. Entonces, el transcurrir del juramento procesal no fue tan claro como podía ser en la mente de los autores más relevantes en la época (lo que explica la mayor complejidad de las instituciones en el *law in action*, si se compara con la idea de dichas instituciones en las obras y en las normas: *law in books*) y se trató de un desarrollo que no dudó en utilizar materiales heredados basados en la fuerza simbólica de la “sagrada religión del juramento” y la religión popular, no siempre autorizada por la Iglesia, y de la que tenemos alguna noticia en estas fuentes primarias consultadas.

Pero volviendo al fenómeno de la laicización del juramento, que es nuestra principal conclusión, hay mucho que decir. Recordemos que el juramento en la sociedad jurada comunicaba no solo la religión con lo jurídico-público, sino que, además, determinaba el rumbo de la dualidad Iglesia-Estado (en un sentido amplio, claro está). Justo por ello, Prodi confía, y creemos que con razón, en que a partir del juramento se puede hacer un rastreo de la historia del pensamiento político, del Estado y de la Constitución en Occidente. La laicización del juramento implicó, pues, el paso de una dualidad interactiva (con tensiones y acuerdos a lo largo de la historia) a un progresivo debilitamiento de la capacidad de diálogo y de ejercicio de límite que tenía la religión y la Iglesia romana sobre el Estado, lo que puede rastrearse, además, con el estudio de la lid que generó la continuidad o no del patronato una vez se produjo la Independencia. Esto podría ser llamado como un monismo, para oponerlo a la dualidad de la que ya se habló, pero realmente la Iglesia no fue absorbida por el Estado, en la medida en que esta no se nacionalizó, sino que fue reducida en su capacidad de control y límite, para bien o para mal según los gustos, de los asuntos de gobierno, del Estado. Mejor lo denominamos como estatalismo (en sus efectos políticos)-legicentrismo (en sus efectos jurídicos). Incluso, en los momentos de reivindicación de la religión como motor de construcción de la nación (nos referimos al movimiento de la Regeneración, que determinó los rumbos de la política colombiana a partir del último cuarto del siglo XIX), la fuerte relación entre política y religión no implicó un desvanecimiento de la fuerza que llevaba tras de sí el juramento bajo forma legal, en la medida en que

²³ Lorente, por ejemplo, nos clarifica cómo el paso de la modernidad no se hizo con los moldes puros de los teóricos, sino con estrategias más pragmáticas, haciendo uso de los materiales heredados, como, por ejemplo, el intento de instrumentalizar la Iglesia católica para asegurarse la lealtad de la Nación española, sujeto soberano según la propia constitución gaditana (Lorente, 2007).

el Estado ya había desterrado progresivamente del proceso judicial a otros poderes moderadores, como la misma Iglesia.

Otro componente importante de la laicización del juramento procesal tiene que ver con la progresiva pérdida de la eficacia simbólica del juramento frente al juez como garantía de verdad. Antes, no se nos olvide, no había proceso que prescindiera de los testigos, principal mecanismo de prueba, y no había testigo válido si no mediaba el juramento de rigor, por lo que la pérdida de la eficacia simbólica en sentido general del juramento va aparejada a una mayor desconfianza hacia el testimonio²⁴. Incluso, esta disminución del valor del juramento ya la podemos ver cuando, en pleno siglo XIX, se logra institucionalizar constitucionalmente la prohibición de exigirle el juramento al acusado de algún delito, lo que deja en claro una reducción progresiva de sus ámbitos. Y esa pérdida del valor simbólico del juramento dentro del derecho va asociada –sin poder hablar, necesariamente, de una causalidad– con su progresiva vacuidad, es decir, la constante pérdida del sentimiento o conciencia que se siente vinculada a la verdad en forma mucho más fuerte si había juramento de por medio. Entonces, un juramento sin valor simbólico y vacío en cuanto al sentimiento de sometimiento y al miedo a las amenazas, explica su paulatino desaparecimiento, por superfluo. Pero esto no se logró dentro del proceso de la noche a la mañana, sino que solo se puede rastrear, como aquí se hizo, en estudios de larga duración. Incluso, un estudio de un siglo apenas permite ver que estos movimientos corresponden a ciclos más largos, puesto que esto empieza mucho antes [Prodi (1992, págs. 442-448), por ejemplo, ya situaba su inicio en la mente de Hobbes, siglo XVII] y se verifica mucho después (en pleno siglo XX).

Además, esta pérdida de la eficacia simbólica del juramento como garantía de verdad abre luces para una historia de los sistemas de administración de verdad dentro de las formas jurídicas²⁵, en especial dentro del proceso, en la medida en que justo asistimos al aumento del valor de otras pruebas, no tan recurrentes en los procesos judiciales del Antiguo Régimen, como la documen-

²⁴ Los testigos jurados, en el proceso judicial del Antiguo Régimen, fueron, en fin de cuentas, “las pruebas concebidas como los mecanismos idóneos de los que dispone el juzgador para alcanzar esa verdad que debe guiar la acción de todas las partes implicadas. Porque será la declaración de los testigos el elemento más relevante de cara a la obtención de esa verdad, con arreglo a la cual deben actuar las partes implicadas y el juez, regido por la equidad en todas y cada una de sus conductas” (Martínez F., 2012, pág. 225).

²⁵ Concepto que tomamos de (Foucault, 1996).

tal y la pericial, esta última asociada, con la fuerza que ello implica, a la ciencia positiva (en especial la medicina forense²⁶), que, con la arrogancia que la caracterizó en el largo siglo XIX, llegó a sustentar su dicho en el proceso ya no con la coerción del juramento, sino con la “objetividad” del conocimiento científico. A fin de cuentas, estamos en un proceso donde se pretende suplantar, según la mente del positivista, la “especulación” y la “superstición” por la ciencia.

Entonces, la laicidad del juramento implicó, con el tiempo, un cambio en la ecuación que le daba forma. En el proceso más religioso, el juramento, tanto el político como el procesal, partía de una tríada: el individuo que jura con una fuerte carga simbólica sobre sus espaldas, la divinidad que era testigo de la veracidad del dicho o de la promesa hechos bajo juramento y el poder público (el Estado, por medio de un juez, fiscal, escribano, secretario, etc.), que recibía el dicho confiando en su veracidad por el simbolismo del acto mismo y del particular sentimiento que estaba detrás. Ya en el juramento más estatalista posible, el Estado (y la ley) reemplaza a la divinidad o, simplemente, la excluye, mientras que “da forma” al acto mismo. Se jura por la ley, por el Estado, por la patria, por la sociedad. El Estado mismo recibe el juramento a la vez que es testigo de la veracidad y del compromiso de fidelidad de quien jura. Esto se asocia, además, al miedo que constreñía al individuo en el momento de jurar, en la medida en que, en el juramento religioso, las sanciones a quien perjura no solo son terrenales, sino que, siendo esto lo más grave para su conciencia, son divinas: el pecado mortal. Ya, con la progresiva laicización del juramento, la coacción a la conciencia pasa, poco a poco, de la amenaza con el pecado a la de la pena corporal. El Estado mismo amenaza con su propia actuación a quien jura en falso, por lo que, poco a poco, deja de hacer uso del discurso religioso. Este no desaparece de la cultura popular, pero sí es minimizado en sus efectos jurídicos en la institución que estudiamos. Estamos, no se nos olvide, en épocas de creciente legicentrismo. Y de allí, del juramento laicizado, ya estamos *ad portas* de su superfluidad. Recordando a Lévy-Bruhl:

El prestigio del juramento está vinculado con el misterio que lo rodea. Si el misterio se aclara, toda la originalidad de la institución se encuentra

²⁶ Asunto ya bien trabajado, para el siglo XIX, por Foucault en: *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (1990); y Yo, Pierre Rivière, *habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano* (2001).

aniquilada (Lévy-Bruhl, 1959, pág. 394)²⁷.

Sin embargo, el asunto no es tan claro como podría pensarse en las pocas hojas que contiene este estudio. El juramento dentro de las culturas jurídicas se va laicizando, pero no puede creerse que las formas que dan lugar al juramento procesal estén indefectiblemente conectadas con las formas en que se vive la religión católica en la cultura más amplia. Si fuese así, cuanta menos alusión a lo religioso en el proceso, menos religiosidad habría entre las gentes; y esto no fue necesariamente de esta manera. Los sentimientos religiosos vividos por la Iglesia y por las gentes no se vieron afectados con la misma intensidad con la que vemos la transformación del juramento en el proceso judicial. Un fervoroso cristiano, por más forma legal que tuviera el juramento, por más acto secretarial que este tuviese, por su sentimiento religioso habría hecho el juramento en un proceso judicial como un deber derivado del segundo mandamiento de la Ley de Dios, con el consecuente miedo a las sanciones divinas. Por demás, no olvidemos que, en el plano político, el sentimiento religioso era compartido, en términos generales, tanto por liberales como por conservadores, discutiendo, eso sí, en lo que respecta a la Iglesia, sobre el tono de las relaciones que deberían existir entre esta y el Estado²⁸. Incluso, recordando las fuentes ya señaladas, varias personas, en momentos de juramento legal, se negaban a jurar cualquier cosa por miedo a sanciones no estatales (esto es, maldiciones como la enfermedad, la picadura de animales, la ruina económica, etc.). Lo que vemos, pues, es simplemente un destierro progresivo de los argumentos religiosos del acto

²⁷ Traducción propia del francés.

²⁸ Cfr. (Tirado, 2007, págs. 46-62) y (Sánchez, 2003, págs. 67-68). Incluso, en no pocos casos pudo ‘armonizarse’ el fuerte sentimiento religioso con el progresivo avance del estatismo-legicentrismo, que, para el caso que ahora citaremos, implica un desplazamiento del derecho canónico de sus órbitas típicas de regulación. Dice J. M. Samper, político decimonónico muy importante: “El Estado de Antioquia, conservador, y tachado de ‘retrógrado’, estableció en su Código Civil estas sencillas reglas: Es reconocido por la ley y produce efectos civiles, todo matrimonio legítimamente celebrado ante cualquier ministro competente, con las formalidades y condiciones exigidas por la respectiva Iglesia, siempre que se haga constar debidamente, ante la autoridad pública, la celebración del acto. Cuando los contrayentes no pertenezcan a ninguna Iglesia, o no haya ministro de su culto que pueda autorizar el matrimonio, deberán celebrarlo conforme a las reglas que establece el Código Civil. Nada más justo, más sencillo, más verdaderamente liberal que este procedimiento, establecido por una Legislatura a quien sus adversarios calificaban de ‘retrógrada’. Pues, a despecho de la justicia y la razón, la mayoría radical del Senado de 1876 anuló los artículos del Código Civil de Antioquia que tan noblemente organizaban el matrimonio” (Samper, 1951, págs. 258-263).

procesal de tomar el juramento a quien debía jurar, según la ley; hasta allí podemos llegar, por el momento.

Claro está que lo que podría decirse, dejando para mejores estudios su desarrollo, es que el juramento religioso fue un medio importante en la constitución del sujeto católico, primeramente el vecino católico y, luego, el ciudadano católico (fruto de los primeros años de constitucionalismo); pero una vez vamos pasando al juramento legal, se evidencia una escisión dentro del sujeto moderno fruto de la vacuidad religiosa del concepto mismo de ciudadano, desde la perspectiva jurídica, y una religiosidad sentida como fundamento moral, desde la perspectiva socio-cultural. Se trata de ser ciudadano (con sus conceptos de ley y Estado como soportes ideológicos) y cristiano, pero en planos progresivamente diferentes.

Entonces, ¿qué hacer si reconocemos que la laicización del juramento procesal no permite hablar, *per se*, de una laicización de la sociedad en general? Lo que viene en nuestra ayuda son los auto-límites del iushistoriador (que debe reconocer su poca competencia para estos asuntos, dejándolos en manos, como si se tratase de una carrera de relevos, a historiadores profesionales y antropólogos) y el uso de variadas fuentes primarias y secundarias que corrigen las deficiencias reduccionistas de los expedientes, aunque vuelven todo estudio como algo en construcción y sus conclusiones como parciales, pues las fuentes son infinitas. Y es que el expediente refleja partes de una realidad, pero no es la realidad (ni siquiera la del proceso, con su fuerte componente oral, que siempre se escapa al calígrafo, por más esmerado que este sea). Lo que sí podríamos decir, con nuestro conocimiento de expedientes, es que mientras estos van aumentando en hojas, la fórmula del juramento -las palabras propias que el juez o secretario usan para describir que se tomó el juramento, como ordena la ley- va compactándose. Y esto se explica porque la confianza en el dicho se va desplazando del juramento al relato mismo y a otras pruebas. Es la coherencia -según el criterio del juez- del relato mismo del testigo, del perito o de la parte, así como otras pruebas respaldadas en la “objetividad” de la ciencia, y ya no el juramento que respalda el dicho, los que terminan por influir o no en la decisión judicial. Dicho con otras palabras, que los cambios en los sistemas de prueba y de su correspondiente valoración implicaron que, con el paso del tiempo, el juramento dejase de ser considerado un instrumento pleno de prueba, ni siquiera una garantía creíble dentro del testimonio. En este contexto, “el

empleo del juramento en la justicia cae, necesariamente, en decadencia” (Lévy-Bruhl, 1959, pág. 393)²⁹.

Así, con los propios expedientes, sumados a las otras fuentes consultadas pero con los límites ya señalados, podemos llegar a afirmar que la laicidad progresiva del juramento va acompañada de una progresiva pérdida de su valor simbólico como garantía de verdad dentro de la cultura jurídica que rodea al proceso. Pasa a ser una fórmula de la que se presume, poco a poco, su vacuidad sentimental, y es tomada cada vez más como una formalidad procesal ineludible; aunque en las culturas populares se pueda vivir con una fuerza diferente. Estamos, pues, cercanos a considerar el juramento como una medida cada vez más superflua en el ánimo de acercar al juez a la verdad, a la vez que, progresivamente, el juez evoluciona para ya concebirse no tanto como un rastreador de la verdad, sino un aplicador de normas estatales a partir de sistemas de imputación³⁰. El juramento pierde, paulatinamente y desde la perspectiva del juez, solemnidad y oportunidad, siguiendo las palabras críticas de Muñoz³¹.

5. Tensiones, usos y lenguajes a partir del estudio del juramento

Con nuestro interés en ir más allá de las normas vigentes, sin abandonar la iushistoria, podemos dar cuenta del uso (significado) del juramento en diversos lenguajes que confluyen en el proceso judicial. Si aceptamos con Wittgenstein que el significado de una palabra está en su “uso” en el len-

²⁹ Traducción propia del francés.

³⁰ Como ya decía Kelsen: “En los enunciados jurídicos, con los que describe ese fenómeno, no se utiliza el principio de causalidad, sino un principio que, como demuestra este análisis, puede ser caracterizado como imputación” (Kelsen, 2005, pág. 96, parágrafo 18, Cap. III). Queremos llamar la atención sobre que ni siquiera los conceptos de una ciencia pura del derecho pueden aplicarse atemporalmente, so pena de caer en el anacronismo más cruel. La propuesta de una ciencia jurídica neutra, pura, objetiva, basada en la imputación, es, por demás, tan determinada por espacios y tiempos vitales concretos como lo puede ser la propuesta de un derecho atado a la religión (del juramento), a la moral, a la costumbre, a la verdad, a la causalidad, etc.

³¹ “Otros de los puntos sobre los cuales queríamos llamar la atención, eran la solemnidad y la oportunidad del juramento, lo mismo que la atención a las exposiciones de los testigos, en el momento en que las rinden (...) Hay enorme diferencia entre el testigo que declara bajo la impresión de un juramento solemne y de su correspondiente sanción penal y el que lo hace como quien habla naturalmente en una conversación ordinaria” (Muñoz, 1874, págs. 57-58).

guaje³², podríamos afirmar que el juramento, al tener diversos usos –como ya lo hemos visto hasta ahora–, tiene no solo diversos significados, sino que, además, da cuenta de varios lenguajes. Además, si añadimos, junto a Foucault³³, que las prácticas y los usos generan sujetos históricos y que las formas jurídicas reflejan poderes, algunos ocultos en una microfísica, que deben ser develados por el investigador, tenemos que asumir la pregunta por la forma en que los lenguajes se hacen a partir de esta ritualidad procesal para definir tanto una subjetividad moderna como una relación del hombre con la “verdad” histórica mediada por el poder del derecho. Así, en primer lugar, hablamos del lenguaje estatalista-legicentrista que, en su constante crecimiento y fortalecimiento, especialmente en los núcleos urbanos, va pasando de un uso instrumental de la religión (podría decirse, solo para esta perspectiva) para asegurar la veracidad del dicho del testigo, del perito, de las partes, dentro del proceso, a un juramento en forma legal. Pero en este lenguaje estatalista, en construcción, solo podría haber como sujeto quien pudiera prestar juramento válido. Esto explica, pues, el rechazo a todo aquel que no pudiera prestar un juramento religioso, como el ateo, el no-católico, etc. Recordemos, por demás, que el rechazo al ateo en la historia de las ideas modernas (Moro, Hobbes y Locke, entre otros) se debió a que no podía prestar juramento y, por tanto, a que el Estado no podía confiar ni en su dicho ni en su lealtad. Por tanto, el rechazo social y político a quien no podía jurar, política o procesalmente, también se vivencia en el progresivo proceso de laicización que veía en el juramento un acto accesorio pero importante para el Estado, y solo por ello podría tener alguna utilidad. También esto explica que se aceptase sin problema el juramento en sede procesal de aquellos que no podían hacer un juramento político, como la mujer, pues poseía alma que podría ser amedrentada por la religión y cuerpo que podría ser amedrentado por el Estado. Por tanto, ella, en la medida que poseyera información sobre una verdad buscada por el juez, podía jurar procesalmente.

No obstante, en este lenguaje, las cosas no son tampoco claras, dado que en su interior se evidencian tensiones, que, por el momento y por economía en la exposición, no podemos desarrollarlas, aunque sí mencionarlas en este escrito.

³² “Die Bedeutung eines Wortes ist sein Gebrauch in der Sprache” (Wittgenstein, 1953, págs. 20, parágrafo 43).

³³ Nos atuvimos inicialmente a la traducción al español de las conferencias que este autor dictó en Río de Janeiro en 1973, editadas en portugués en 1978 (Foucault, 1996).

Y es que no hay, en sí, una misma justicia que sobreviva al siglo largo para creer que, sin cambiar el sujeto, cambian sus propiedades.

Estas tensiones las podemos reducir, con los peligros que implica querer abarcar la complejidad en pocas páginas, a tres: A) Tensión entre los lenguajes expresados en las normatividades, en la medida en que hay tensión entre el sistema jurídico heredado (Partidas, Leyes de Indias, etc.) con un nuevo sistema jurídico republicano que se construye, paulatinamente, con ideales estatistas, y que se va consolidando, inicialmente con recopilaciones (como la Recopilación Granadina de Lino de Pombo) y luego con códigos propios o importados (un estudio especial merecería no solo la recepción del Código Civil de Bello sino su aplicación paulatina y la lucha que se libró para que este fuese una norma que superara a las castellanas en cuanto su aplicación judicial³⁴). B) Tensión entre los lenguajes de los jueces, en tanto que, fundamentalmente durante la primera mitad del siglo XIX, se convivió con una justicia doble; esto es, jueces legos y jueces letrados, cada uno con sus propios usos y prácticas (lo que se evidencia, por ejemplo, en las sanciones, apremios y reclamos que los jueces letrados hacían sobre el quehacer de los jueces legos, como el caso de exigir juramento en la indagatoria o confesión del sindicado de un delito³⁵). C) Tensión entre formas religiosas (con sus anhelos de aplicación de una equidad emanada de la justicia divina) y formas legales (con sus anhelos de un Estado liberal de derecho) que se ve, por decir algo, en el trasegar del juramento.

En segundo lugar, el uso del juramento en el lenguaje judicial nos da pistas, pero no certezas absolutas, sobre el uso del juramento en el lenguaje popular dentro del siglo XIX. Y es que el juramento, con sus rituales, tiene un valor en las culturas más allá de las que tocan las puertas del proceso, que puede rastrearse con otras fuentes diferentes a las jurídicas, para lo cual

³⁴ Para esto es fundamental partir de: (Guzmán, 1982). Igualmente: (López, 2004, págs. 129-233).

³⁵ Son varios los casos que podrían exponerse al respecto de la muestra estudiada, pero valga aquí recordar uno. El juez letrado Pantaleón Arango, actuando como abogado de pobres, alega, ante el juez letrado de Hacienda, la inconstitucionalidad de las indagatorias que un juez parroquial, no letrado, adelantó con los defendidos por Arango, en tanto la justicia local les exigió juramento en el momento de tomar su declaración, tal como consta en el expediente: “En el mismo día, mes y año en presencia de testigos le tomé la confesión a Sebastián Triana, reo de contrabando al que le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en el que prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado; y preguntado su estado y vecindad, dijo que era casado, y que era vecino de esta parroquia hace dos años” Folios 1r-1v, Documento 2341, 1833, A.H.J.M.

están mucho más preparados los historiadores profesionales y los antropólogos. No obstante, los catecismos nos orientan, hasta donde nos interesa saber como cultores que somos de una disciplina jurídica, sobre el valor que se le daba al juramento³⁶. Allí se señalaba, con claridad, cómo el juramento era considerado loable si se hacía para la honra de Dios, en virtud del segundo mandamiento, por lo que en estos contextos el debate sobre si jurar violaba o no el derecho natural se redujo a que no debía hacerse un uso en demasía del juramento, pues siempre se ponía en riesgo el alma con él³⁷.

Eso sí, el juramento, en caso de ser falso, implicaría una serie de amenazas que eran el respaldo de su garantía de verdad: de un lado, como ya se mencionó, las amenazas religiosas (que implicaban desde el pecado mortal, hasta, en las versiones más populares, maldiciones con consecuencias nefastas que se cobrarían incluso en esta vida) y no podían faltar, en el lenguaje público, las amenazas estatales derivadas de sanciones fundamentalmente penales³⁸. Y ambas amenazas están en tensión entre sí en su uso en el lenguaje judicial hasta ver cómo, con el juramento legal, la amenaza de sanción estatal termina por desplazar, por lo menos en sus formas procesales expresas, las amenazas religiosas. Sin embargo, las culturas populares no tenían que evolucionar de la misma manera a como desearían las mentes de los juristas. Evaristo Galiano, el ‘bobo’ que desenredó el caso del crimen del Aguacatal, es un buen ejemplo sobre cómo el miedo a las maldiciones

³⁶ Sobre la importancia de los catecismos con la iushistoria, puede verse: (Duve, 2010, págs. 131-145).

³⁷ Por ejemplo, (Resines, 2002, págs. 272-273), (Iglesia Católica, 1803, págs. 349-357 en especial parágrafo 7); así como muchos otros catecismos consultados.

³⁸ Recordemos, por ejemplo, de la Recopilación Granadina, Código Penal, los artículos 427 (los testigos y peritos que declaren bajo juramento algo falso en negocio civil serán declarados infames y condenados a presidio por tres a nueve años), 428 (tratándose de negocio criminal en delito con pena corporal serán declarados infames y condenados a trabajos forzados por cuatro a doce años, y si fuese en delito con pena no corporal serán declarados infames más dos a ocho años de presidio), 429 (si los falsos testigos hubieran dado sus declaraciones por soborno o cohecho, sufrirán el “máximo de las penas señaladas” y una multa “igual al duplo de lo que hubieren recibido o esperado recibir”), 430 (los que sobornaren para dar juramento falso serán castigados “con la mitad a las dos terceras partes de la pena prescrita contra el testigo sobornado”), 431 (“Los que en cualquier otro caso que se les exija juramento depongan falsamente, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio”) y 432 (los que fueren preguntados en un acto oficial, sin juramento, y faltaren a la verdad serán “apercibidos y arrestados por uno a dos meses”). Ver: *Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comisión del poder ejecutivo por Lino de Pombo* (Pombo, 1845, pág. 199).

es mucho más fuerte que el miedo a una sanción del Estado, justo en momentos de juramento legal. Entonces, la fuerte raigambre religiosa, en su doble dimensión (teológica y popular) sigue siendo un fundamento para no despreciar del juramento, incluso del procesal, a pesar de que su uso en el lenguaje jurídico ya nos habla de otros estadios, de otros significados, de otros lenguajes. Son ritmos y usos diferentes de secularización y laicización.

6. Conclusiones

En fin, esperamos haber dado argumentos a favor de las siguientes afirmaciones:

- Que el juramento puede ser clasificado entre juramento político y procesal.
- Que el juramento estuvo bajo los lentes de los teóricos, teólogos y juristas, de un lado, respecto a si hacerlo implicaba el deber de decir la verdad o el deber de comportarse de manera leal, o del otro, si era simplemente un medio, respaldado inicialmente por la religión y, con el tiempo, por el Estado, de reforzamiento o de garantía del deber de decir la verdad y del deber de comportarse de manera leal, predominando, en las altas esferas, la segunda postura.
- Que el juramento tenía un componente de miedo o presión psicológica por las amenazas, religiosas o estatales, que se cernían sobre quien mintiese o no cumpliera con lo prometido.
- Que el juramento religioso no solo fue bien visto por la Iglesia (aunque se sugería su uso con mesura y recato), sino que incluso se consideró que de esta manera se honraba a Dios y se alejaba al demonio y la tentación del pecado (entre ellos, el de mentir)³⁹.
- Que el juramento religioso político es crucial para comprender la forma de atar al individuo (primero al “vecino” y luego al “ciudadano”) a los grupos colectivos y de obtener legitimidad las constituciones y los Estados hispanoamericanos (como relata Lorente) e incluso en el hemisferio occidental (como indica Prodi).
- Que el juramento procesal, a lo largo del siglo liberal, pasa progre-

³⁹ Es el propio Decugis (1942, pág. 131) quien nos recuerda cómo el juramento, en sus inicios místicos más antiguos, estaba asociado a ritos para alejar el demonio, ya sea como rechazo a futuro a toda herejía (que sería una forma de juramento-promesa), ya sea como rechazo a la tentación (en un juramento sobre la veracidad de un dicho).

sivamente de ser una liturgia del poder sentida por la conciencia cristiana, a ser una forma procesal laicizada, pero de la que, a pesar de su pérdida de valor simbólico, nunca se olvidó dejar constancia en los expedientes, por los posibles efectos jurídicos derivados de su inobservancia (como la amenaza de sanciones penales o la nulidad de la actuación procesal).

- Que el juramento procesal fue la forma de garantizar la verdad del dicho, siendo fundamental especialmente en momentos en que las principales pruebas en los procesos analizados son justo los dichos de una parte, de un testigo, de un perito, etc.
- Que el juramento fue prohibido para la confesión (indagatoria) en materia criminal por las constituciones republicanas, asunto que muchos jueces locales, quienes aplicaban las costumbres judiciales heredadas, ignoraban, lo que generó varias quejas y procesos ante la justicia letrada⁴⁰. Además, esto significó que el juramento, con su gran carga simbólica, empezó a retroceder ante la defensa judicial de los derechos de quien es juzgado.
- Que el juramento, por su importancia, era inicialmente, y como era de esperarse, religioso, lo que conllevaba compromisos con la verdad so pena de pecado y de perjuro, pero que, con el tiempo, se le da “forma” legal, desterrándose del papel del proceso las alusiones religiosas.
- Que el juramento es el reflejo, en lo micro, de asuntos que en lo macro se dibujan en las tensas relaciones Estado-Iglesia, como sucedía en relación con el patronato, en tanto que el naciente Estado requería la legitimación religiosa. Esto tiene que ver con el rol del juramento en una transición gradual, de largo aliento entre un dualismo Iglesia-Estado (un dualismo en diálogo y en tensión permanente, porque, si bien fueron dos entidades diferenciadas y limitadoras una de la otra, siempre buscaron el apoyo mutuo para la satisfacciones de sus fines institucionales, en especial el relativo a los fines misio-

⁴⁰ Por motivos de espacio no pudimos profundizar en este escrito sobre las relaciones entre los jueces letrados y legos con las diferentes fórmulas de juramento procesal exhibidas a lo largo del siglo XIX. Por ejemplo, el decaimiento del juramento bajo forma religiosa decayó más lentamente entre los jueces legos que entre los letrados, lo que se explica por el mayor afán legicentrista de estos últimos. Además, aquellos solían usar –y abusar– más del juramento, lo que generó, en no pocos casos, reacciones disciplinarias por parte de los jueces letrados. Por el momento, ver: (Botero, 2010, págs. 63-86).

nales –expansión de la fe-) a un dualismo excluyente (que puede ser visto incluso como un monismo: el estatalismo-legicentrismo como el propietario de lo público subordinando o debilitando la Iglesia y su poder simbólico). Así, el juramento procesal pasa de una forma religiosa a una legal, permitiendo así un mejor servicio al Estado liberal.

- Que el juramento procesal explica, en parte, un cambio en la actitud del jurista, en general, y del juez en particular, sobre el fin mismo del proceso. Con el juramento religioso el proceso tenía como objetivo la restitución de equilibrios perdidos (no solo individuales sino también sociales), lo que hacía obligatorio para el juez acceder a la verdad⁴¹. Pero ya en épocas de juramento bajo forma legal, el estatalismo-legicentrismo abre las puertas para considerar, ya en pleno siglo XX, que el fin del proceso no es la verdad, sino la de aplicación de normas bajo relaciones de imputación y no de causalidad.
- Que el trasegar del juramento procesal deja en claro la mayor presencia del pragmatismo y no tanto de una pureza doctrinal, todo muy acorde con la mentalidad colectiva atravesada por imaginarios religiosos y deberes íntimos que, tal vez hoy día, ya nos parecen desconocidos.
- Que el juramento procesal da pistas de una vivencia, de unos usos populares e imaginarios colectivos del juramento, pero que no puede creerse que la laicización del juramento procesal fue proporcional en su fuerza e impulso a una desacralización y desencanto de las relaciones simbólicas en las culturas populares.

42

Pero, además, este trabajo también arroja algunas enseñanzas metodológicas, no solo en lo atinente al manejo de fuentes, sino también en sus pretensiones para nada dogmáticas. Es que debemos decir, una vez más, que estamos ante un trabajo que no puede darse el gusto de los grandes clásicos que (creen que) cierran, con la última página, un tema. Ya lo decía nuestro

⁴¹ Martínez nos dice, sobre el proceso en el Antiguo Régimen, lo siguiente: “La idea de un interés público, entendido como algo superior a los intereses de cada una de las partes que afecta a la vida social y al aspecto religioso de esa vida social, se coloca en un primer plano y condiciona las actuaciones todas. La verdad es el elemento a perseguir, pase lo que pase, caiga quien caiga y se invierta el tiempo que se invierta. Se comienza a hablar en esos tiempos de *verdicto*, como sinónimo de sentencia, para significar esa dicción de la verdad que debe culminar todo proceso” (Martínez F. , 2012, pág. 231).

Prodi: “Tal vez la edad del libro concebido como producto finito y concluso al cual la empastadura imprime el sello definitivo de completo y perpetuo, que las reseñas pueden solo alabar o despedazar, está por terminar” (Prodi, 1992, pág. 19)⁴². Y no podía ser para menos, si tenemos en cuenta que: A) Hemos escogido, conscientes de sus riesgos, hacer una historia de una institución compleja en un largo período de tiempo –bueno, un siglo es largo para muchos y corto para otros- para poder dar cuenta de ondas de larga duración. B) No podría ser definitiva una obra que parte de fuentes judiciales que, para poder comprenderlas en un sentido más allá del estrictamente normativo, nos imponen acudir a muchas otras fuentes, y por tal remisión siempre habrá algo nuevo que decir en la medida que crezcan las fuentes, primarias y secundarias. C) Nuestra pretensión de una iushistoria más allá de la estrictamente normativa, pero sin llegar a ser una historia general, implica estar en puntos grises rastreando una cultura jurídica dentro de una cultura mayor, por lo que, desde los dos extremos, tanto para el iushistoriador normativista como para el historiador profesional, siempre hizo falta algo más. Esta es la tragedia y la soledad, parafraseando a Caroni (2010), del iushistoriador que indaga por matices y culturas: somos muy historiadores para los juristas (incluso para los iushistoriadores normativistas) y muy juristas para los historiadores profesionales⁴³.

Quisimos, pues, partiendo de los expedientes judiciales, entender las conexiones existentes entre el derecho (si se quiere, desde el *law in books*) y la cultura que le rodea, es decir, una investigación sobre el *law in action*. Si pudimos aclararle al lector, provenga de donde provenga, algo en una tarea que sabíamos, desde el inicio, que era compleja y difícil, se cumplió el cometido. Ya le corresponderá a él continuar estas indagaciones, profundizando y ampliando los marcos de referencia. Nosotros, por nuestra parte, ‘juramos’ descansar para tomar aliento con el fin de seguir nuestras indagaciones sobre la justicia decimonónica en Colombia.

⁴² Traducción propia del italiano.

⁴³ Parafraseando aquí la ya famosa y contundente afirmación de Hans Thieme (1986, pág. 25): “El historiador del derecho es, por lo general, entre los juristas un buen historiador, y entre los historiadores un buen abogado. No le es fácil satisfacer a ambos. Él es un ciudadano con doble nacionalidad, un sujeto mixto, en dos Facultades en las que se siente como fuera de casa, por así decirlo en dos zonas, y la carga que implica ser una frontera la sabemos nosotros hoy mejor que nunca” (pág. 25). Traducción propia del alemán.

Referencias

- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1809). Folio 2v, Documento 3467.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1815). Folio 1r-1v, Documento 3305.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1833). Folio 1v y 2r, Documento 1419.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1833). Folios 1r-1v, Documento 2341.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1845). Folio 2r, Documento 2839.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1858). Folio 7r, Documento 1720.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1870). Folio 1r, Documento 2073.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1870). Folio 3r, Documento 2073, 1870.
- Archivo Histórico Judicial de Medellín. (1870). Folio 3v, Documento 2073.
- Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Madrid: Debate.
- Botero, A. (2009). El Quijote y el Derecho: Las relaciones entre la disciplina jurídica y la obra literaria. *Revista Jurídica: Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM)* (20), 37-65.
- Botero, A. (2010). La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: el caso de Antioquia (Nueva Granada). *Iushistoria - Investigaciones, Universidad del Salvador* (3), 63-86.
- Botero, A. (2010). Presupuestos epistemológicos y metodológicos de la iushistoria. *Precedente*, ICESI, Cali, Colombia, 45-70.
- Braduel, F. (1980). *La historia y las ciencias sociales*. Madrid: Alianza.
- Caroni, P. (2010). *La soledad del historiador del derecho: apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*. (A. Mora, & M. Martínez, Trads.) Madrid: Universidad Carlos III.
- Costa, P. (2010). *Soberania, representação, democracia: Ensaio de história do pensamento jurídico*. Curitiba: Juruá Editora.
- Decugis, H. (1942). *Les étapes du droit. Des origines a nos jours*. Paris: Librairie du Recueil Sirey.
- Duve, T. (2010). Catequesis y derecho canónico. Entre el Viejo y el Nuevo Mundo. En R. Schmidt-Riese (Ed.), *Catequesis y derecho en la América colonial: fronteras borrosas* (págs. 131-145). Madrid y Frankfurt am Main: Iberoamericana y Vervuert.
- Ehrlich, E. (1922). The Sociology of Law. *Harvard Law Review*, XXXVI (2), 130-145.

- Fioravanti, M. (1995). *Appunti di storia delle costituzioni moderne*. 2ª ed. Torino: G. Giappichelli Editore.
- Foucault, M. (1990). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (18 ed.). (A. Garzón del Camino, Trad.) México: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1996). *La verdad y las formas jurídicas*. (E. Lynch, Trad.) Barcelona: Gedisa.
- Foucault, M. (2001). *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano*. (J. Vinyoli, Trad.) Barcelona: Tusquets.
- García Villegas, M. (1993). *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*. Bogotá: Uniandes.
- Guzmán, A. (1982). *Andrés Bello codificador: Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Iglesia Católica. (1803). *Catecismo del Santo Concilio de Trento para los párrocos, ordenado por disposición de San Pío V, traducida en lengua castellana por el P. Fr. Agustín Zorita, según la impresión que de orden del Papa Clemente XIII se hizo en Roma en el año de 1761*. (P. F. Zorita, Trad.) Cuenca: Imprenta de Don Fernando de la Madrid.
- Kelsen, H. (2005). *La teoría pura del derecho*. (R. Vernengo, Trad.) México: Porrúa.
- Lévy-Bruhl, H. (1959). *Réflexions sur le Serment*. En *Études d'histoire du droit privé offertes à Pierre Petot* (pág. 394). Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence, éditions Montchrestien, Jurisprudence Dalloz - Libraire du Recueil Sirey.
- López, D. (2004). *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Universidad de los Andes, Legis y Universidad Nacional de Colombia.
- Lorente, M. (1988). *Las infracciones a la constitución de 1812: Un mecanismo de defensa de la constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Lorente, M. (2004). La Nación y las Españas. En B. Clavero, J. M. Portillo, & M. Lorente, *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)* (págs. 101-142). España: Ikusager y Fundación para la libertad.
- Lorente, M. (2007). El juramento constitucional. En C. Garriga, & M. Lorente, *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*. (págs. 73-118). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Martínez, F. (2012). El proceso canónico y la verdad. En A. González-Varas Ibáñez (Coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público* (págs. 209-239). Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Mazzacane, A. (2011). Literatura, proceso y opinión pública: Recuento de causas célebres entre el bello mundo, abogados y revolución. En A. Mazzacane y otros, *Causas célebres y derecho: estudios sobre literatura, prensa, opinión, pública y proceso judicial* (A. Botero, Trad., Primera ed., págs. 9-40). Medellín: Universidad de Medellín.
- Muñoz, F. de P. (1874). *El Crimen de Aguacatal*. Medellín: Imprenta del Estado por León F. Villaveces.
- Petit, C. (2000). *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*. Huelva: Universidad de Huelva.
- Petit, C. (2005). De la historia a la memoria. A propósito de una reciente obra de historia universitaria. *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad* (8), 251-252.
- Pombo, L. de (1845). *Recopilación de leyes de la Nueva Granada. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comisión del poder ejecutivo por Lino de Pombo*. Bogotá: Imprenta de Zoilo Salazar por Valentín Martínez.
- Pound, R. (1910). Law in books and Law in Action. *American Law Review* (44), 12-36.
- Prodi, P. (1992). *Il sacramento del potere. Il giuramento político nella storia costituzionale dell'Occidente*. Bologna: Il Mulino.
- Resines, L. (2002). *Catecismo del Sacromonte y Doctrina Christiana de Fr. Pedro de Feria. Conversión y evangelización de moriscos e indios*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Samper, J. M. (1951). *Derecho Público Interno en Colombia: Del Derecho Constitucional Colombiano desde 1810 hasta 1886* (Vol. I). Bogotá: Biblioteca Popular de Cultura Colombiana y Prensa del Ministerio de Educación Nacional.
- Sánchez, G. (2003). *Guerras, memoria e historia*. Bogotá: ICANH.
- Thieme, H. (1986). *Ideengeschichte und Rechtsgeschichte. Gesammelte Schriften* (Vol. I). Köln-Wien: Böhlau Verlag.
- Tirado, Á. (2007). *El estado y la política en el siglo XIX*. Bogotá: El Áncora.
- Wittgenstein, L. (1953). *Philosophische untersuchungen*. Oxford: Basil Blackwell